

Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7051013**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de junio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y anexo adjunto, con el segundo de los cuales requirió lo siguiente:

“DESEO CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- (SIC) TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ALGÚN REGISTRO DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS O LED, UBICADAS EN LA CIUDAD PARA LA VENTA DE PUBLICIDAD (SIC);
- 2.- (SIC) CUANTAS (SIC) DE LAS PANTALLAS ANTES SEÑALADAS EXISTEN EN LA CIUDAD (SIC);
- 3.- (SIC) CUÁL ES LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS (SIC);
- 4.- (SIC) EXISTEN ALGÚN PERMISO, DERECHO O SIMILAR PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS, DÓNDE Y CÓMO DE TRAMITA, CUÁL ES SU COSTO (SIC);
- 5.- NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES SE LE (SIC) HAYA OTORGADO EL PERMISO, DERECHO O SIMILAR ANTES REFERIDO, PRECISANDO LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS PANTALLAS, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE OTORGÓ DICHO PERMISO, CUÁL ES SU VIGENCIA EN CADA CASO;
- 6.- (SIC) CUÁLES SON LAS CONDICIONES, REGLAS, NORMAS Y/O REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS (SIC);
- 7.- (SIC) EXISTE ALGUNA CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO, UBICACIÓN O TIPO (SIC);
- 8.- NOMBRE DE TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE REGULE ESTE TIPO DE ACTIVIDAD, PRECISANDO

LOS ARTÍCULOS QUE (SIC) RELATIVOS O APLICABLES.

-
- 1.- TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ALGÚN REGISTRO DE TODAS LAS ESTRUCTURAS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EN (SIC) QUE EXISTEN (SIC) EN LA CIUDAD (LA PREGUNTA ESTÁ REFERIDA PRINCIPALMENTE A ESPECTACULARES (SIC) (ESTRUCTURAS DE GRAN TAMAÑO PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD), ANUNCIOS EN PARADAS DE AUTOBÚS (SIC), Y SIMILARES UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA);
 - 2.- (SIC) CUANTAS (SIC) DE LAS ESTRUCTURAS ANTES SEÑALADAS EXISTEN EN LA CIUDAD (SIC);
 - 3.- (SIC) CUÁL ES SU UBICACIÓN (SIC);
 - 4.- (SIC) EXISTEN ALGÚN PERMISO, DERECHO O SIMILAR PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS ESTRUCTURAS (ANUNCIO, ESPECTACULAR, ETC...) (SIC);
 - 5.- NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES SE LE (SIC) HAYA OTORGADO EL PERMISO, DERECHO O SIMILAR, PRECISANDO LA UBIOCACIÓN DE CADA UNA DE LAS ESTRUCTURAS;
 - 6.- (SIC) CUÁLES SON LAS CONDICIONES, REGLAS, NORMAS Y/O REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS ESTRUCTURAS (ANUNCIO, ESPECTACULAR, ETC...) (SIC);
 - 7.- (SIC) EXISTE ALGUNA CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO, UBICACIÓN O TIPO (SIC);
 - 8.- (SIC) QUÉ SE REQUIERE O CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA COLOCAR UNA ESTRUCTURA PUBLICITARIA EN LA VÍA PÚBLICA, YA SEA EN UNA ESCARPA, BANQUETA O CAMELLÓN (SIC).
 - 9.- NOMBRE DE TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE REGULE ESTE TIPO DE ACTIVIDAD, PRECISANDO LOS ARTÍCULOS QUE (SIC) RELATIVOS O APLICABLES.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE

FECHA 14 DE JUNIO DE 2013, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN..”

TERCERO.- En fecha ocho de julio del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN RESULTA ABSURDA, SE ESTA (SIC) SOLICITANDO INFORMACIÓN QUE ES EVIDENTE QUE TIENE QUE POSEER EL AYUNTAMIENTO (SIC)... SIMPLEMENTE NO ES ENTENDIBLE POR QUE SE NIEGA TODA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA...”

CUARTO.- El día once de julio del año dos mil trece, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso; ulteriormente, en razón que el recurrente omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita, con fundamento en los ordinales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley en cita, determinó que la notificación respectiva se realizara de manera personal a éste, solamente en el supuesto que acudiera a las oficinas del Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del acuerdo en cuestión, pues en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, con independencia que en cualquier momento procesal el particular podría indicar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza se llevaran a cabo de la manera personal, pues en caso contrario se seguirían realizando de la forma previamente señalada.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se notificó al impetrante a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 409, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior; a la autoridad obligada, la notificación respectiva le fue realizada de manera personal el día veinticinco del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado a ésta, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

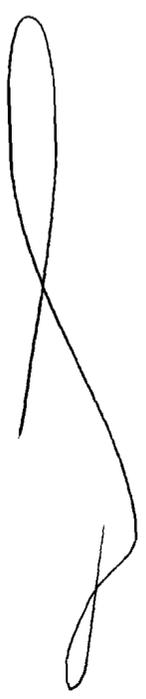
SEXTO.- El día catorce de agosto del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/374/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ AL CIUDADANO [REDACTED] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, EL PERIODO (SIC) O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, APERCIBIÉNDOLE DE (SIC) QUE EN EL CASO DE NO REALIZAR LA ACLARACIÓN SEÑALADA, LE SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y EN VIRTUD DE (SIC) QUE TRANSCURRIÓ EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS, SIN QUE EL SOLICITANTE HAYA PROPORCIONADO LOS DATOS REQUERIDOS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, LE FUE DESECHADA LA SOLICITUD.

CUARTO.- CON BASE A (SIC) LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, ES DE



OBSERVARSE QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, AL HABER PRECISADO OPORTUNAMENTE QUÉ DATOS SE REQUERÍAN PARA CONTINUAR CON LAS GESTIONES ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN, ES EVIDENTE DE (SIC) QUE NO SE LE NEGÓ LA INFORMACIÓN, NO SE LE DEJÓ EN INDEFENSIÓN O EN DESVENTAJA, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO, AL NO HABER REALIZADO LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LE FUE DESECHADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR SU PROPIA RESPONSABILIDAD.

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LE FUE DESECHADA LA SOLICITUD, AL AHORA RECURRENTE, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, MISMA QUE LE FUERA NOTIFICADA EN ESA MISMA FECHA, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO: "SAI".

..."

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

"VISTOS: EN VIRTUD DE (SIC) QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2013, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON (SIC) EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.. (SIC)"

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto

es, la determinación que emitiera en fecha veintiuno del propio mes y año; asimismo, de dicha resolución se desprendió que no tuvo por efecto la declaración de inexistencia de la información, sino versó en el desechamiento de la solicitud; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

NOVENO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 439, se notificó a la autoridad obligada y al impetrante el proveído referido en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante proveído realizado el día diecisiete de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 458, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio número CM/UMAIP/374/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada información inherente a las pantallas de publicidad electrónicas o de LED, consistente en: **1)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la venta de publicidad?;* **2)** *número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad;* **3)** *ubicación de cada una de ellas;* **4)** *existe permiso, derecho o similar, para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* **4 bis)** *¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?;* **4 ter)** *¿cuál es su costo?;* **5)** *listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, la ubicación de cada una, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia;* **6)** *condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* **7)** *¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?;* y **8)** *nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED;* asimismo, respecto a los espectaculares, anuncios en paradas de autobuses, y similares ubicados en la vía pública, el particular petitionó lo siguiente: **9)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de todas las estructuras para la colocación de publicidad?;* **10)** *¿cuántas de las estructuras antes señaladas existen en la ciudad?;* **11)** *¿cuál es su ubicación?;* **12)** *¿existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar los espectaculares y similares, ubicados*

en la vía pública?; **13)** listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les haya otorgado el permiso, derecho u otro, para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública, y la ubicación de cada una; **14)** ¿cuáles son las condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública?; **15)** ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de todas las estructuras para la colocación de publicidad?; **16)** requisitos para colocar una estructura publicitaria en la vía pública, ya sea en una escharpa, banqueta o camellón; y **17)** nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de estructuras de publicidad, para espectaculares, anuncios y similares ubicados en la vía pública, precisando los artículos relacionados,

Asimismo, si bien del texto de las interrogantes descritas en los incisos 1), 2), 3), 9), 10) y 11) no puede advertirse a qué tipo de pantallas o estructuras de publicidad se refiere el impetrante, esto es, si desea obtener datos de aquéllas regulares, o bien, irregulares, lo cierto es que de la exégesis efectuada a las preguntas restantes (4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17), puede colegirse que los cuestionamientos del inconforme están encaminados a conocer información relacionada con las pantallas y estructuras que sí cuentan con permisos para su colocación, esto es así, toda vez que los referidos contenidos hacen alusión a datos como los permisos, las normas que las regulan, cómo se obtienen, entre otros, que permiten determinar cuál es el interés del recurrente; lo anterior, en adición a que en el escrito a través del cual interpusiere el presente medio de impugnación, se observa a qué tipo de pantallas y estructuras se refiere en su petición de información, ya que en éste arguyó lo siguiente: “... es del conocimiento público la existencia de pantallas de publicidad en la ciudad y es innegable que el ayuntamiento tiene que tener algún (sic) tipo de registro del permiso que los propietarios de dichas pantallas hayan solicitado...”.

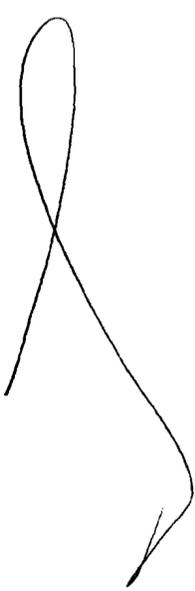
Así también, en razón que el ciudadano no indicó la fecha o período de la información que es de su interés conocer, se considera que la que colmaría su pretensión será la que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud que nos atañe, es decir, todos aquéllos datos relativos a los permisos para instalar pantallas y estructuras de publicidad que al trece de junio de dos mil trece se encontraren vigentes.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha veintiuno de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual, en virtud de haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles que otorgó a través del acuerdo de fecha catorce del propio mes y año, sin que el particular efectuara las aclaraciones que se le requirieron realizar, determinó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7051013.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha ocho de julio del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7051013; resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**



IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de julio del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, advirtiéndose del mismo su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 1) *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las*

pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la venta de publicidad?; 4) existe algún permiso, derecho o similar, para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; 7) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?; 9) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de todas las estructuras para la colocación de publicidad?; 12) ¿existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar los espectaculares y similares, ubicados en la vía pública?; y 15) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de todas las estructuras para la colocación de publicidad?.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la venta de publicidad?; 4) existe algún permiso, derecho o similar, para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; 7) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?; 9) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de todas las estructuras para la colocación de publicidad?; 12) ¿existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar los espectaculares y similares, ubicados en la vía pública?; y 15) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de todas las estructuras para la colocación de publicidad?.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias**

que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otrorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información: **1) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED,**

ubicadas en la ciudad para la venta de publicidad?; 4) existe algún permiso, derecho o similar, para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; 7) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?; 9) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de todas las estructuras para la colocación de publicidad?; 12) ¿existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar los espectaculares y similares, ubicados en la vía pública?; y 15) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de todas las estructuras para la colocación de publicidad?, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de Inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 4 bis) ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; 4 ter) ¿cuál es su costo?; 5) listado que contenga el nombre de las personas

físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, la ubicación de cada una, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; 6) condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; y 8) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED; asimismo, respecto a los espectaculares, anuncios en paradas de autobuses, y similares ubicados en la vía pública, el particular petitionó lo siguiente: 10) ¿cuántas de las estructuras antes señaladas existen en la ciudad?; 11) ¿cuál es su ubicación?; 13) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les haya otorgado el permiso, derecho u otro, para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública, y la ubicación de cada una; 14) ¿cuáles son las condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública?; 16) requisitos para colocar una estructura publicitaria en la vía pública, ya sea en una escarpa, banqueta o camellón; y 17) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de estructuras de publicidad, para espectaculares, anuncios y similares ubicados en la vía pública, precisando los artículos relacionados, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS,

ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- En el siguiente apartado se procederá a establecer la publicidad de la información que es del interés del particular, al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a los contenidos, **4 bis)** *¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?;* **4 ter)** *¿cuál es su costo?;* **6)** *condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* **14)** *¿cuáles son las condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública?;* y **16)** *requisitos para colocar una estructura publicitaria en la vía pública, ya sea en una escarpa, banqueteta o camellón,* se observa que versan en el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en el supuesto aludido; por lo tanto, se trata de

información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Por otro lado, respecto de los contenidos **2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 5) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, la ubicación de cada una, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; 8) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED; 10) ¿cuántas de las estructuras antes señaladas existen en la ciudad?; 11) ¿cuál es su ubicación?; 13) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les haya otorgado el permiso, derecho u otro, para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública, y la ubicación de cada una; y 17) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de estructuras de publicidad, para espectaculares, anuncios y similares ubicados en la vía pública, precisando los artículos relacionados**, se determina que también son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; aunado a que no actualizan ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, con independencia que los contenidos **4 bis), 4 ter), 6), 14) y 16)** lo sean por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción VII, y los diversos, **2), 3), 5), 8), 10), 11), 13) y 17)**, por quedar comprendidos en los

numerales 2 y 4 de la citada Ley, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los citados numerales 13 y 17.

OCTAVO.- En el considerando que nos atañe, se realizará la transcripción de algunos preceptos legales de la normatividad que rige en el Municipio de Mérida, Yucatán, en materia de imagen publicitaria y anuncios.

El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal, el día siete de septiembre de dos mil doce, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, OBSERVANCIA GENERAL E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO:

I.- REGULAR LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO;

...

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

I.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES; Y

III.- AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES.

EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- ANUNCIO.- TODO MEDIO DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD O PROPAGANDA QUE INDIQUE, SEÑALE, EXPRESE, EXHIBA

O MUESTRE AL PÚBLICO CUALQUIER MENSAJE DE MANERA GRÁFICA, ESCRITA O FONÉTICA RELACIONADO CON LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE BIENES, CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN GENERAL CON EL EJERCICIO LÍCITO DE CUALQUIER ACTIVIDAD Y QUE SE PERCIBA DESDE LA VÍA PÚBLICA;

...

III.- ÁREA DE ANUNCIO.- LA SUPERFICIE EXPRESADA EN METROS CUADRADOS EN LA CUAL SE HA PLASMADO UN ANUNCIO, LA CUAL ESTÁ DELIMITADA POR UN RECTÁNGULO IMAGINARIO O DETERMINADO QUE INCLUYE LA COLOCACIÓN DE LETRAS, PALABRAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS, DISEÑOS, MARCOS, CONTRAMARCOS, ADORNOS, CUBIERTAS, PLANOS, LONAS, CABINAS, MÓDULOS, PLACAS, PANTALLAS O SIMILARES;

...

VI.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;

...

VIII.- FACTIBILIDAD.- ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCIÓN", A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE COLOCAR, INSTALAR O FIJAR, EN EL PREDIO O INMUEBLE ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN "LOS PROGRAMAS" Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN;

...

XII.- PERMISO.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 12 MESES;

XIII.- PERMISO TEMPORAL.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA DE FORMA TRANSITORIA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DE ANUNCIOS EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 30 DÍAS NATURALES, PUDIENDO PRORROGARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL;

...

XVI.- RESPONSABLE DIRECTO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA PROPIETARIA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y/O AL PROPIETARIO, USUFRUCTUARIO O POSEEDOR DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, MIENTRAS NO PRUEBE LO CONTRARIO;

...

XVIII.- RESPONSABLE SOLIDARIO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, MODIFICAR, REUBICAR O DIFUNDIR UN ANUNCIO Y A CUYO NOMBRE O RAZÓN SOCIAL SE EXPIDE EL PERMISO CORRESPONDIENTE; EL QUE EFECTÚE CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, Y EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD O EN SU CASO EL PCM;

...

XXI.- VÍA PÚBLICA.- ES LA SUPERFICIE ENGENDRADA POR LA GENERATRIZ VERTICAL QUE SE SIGUE AL ALINEAMIENTO OFICIAL O AL LINDERO DETERMINADO POR LOS DERECHOS DE VÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DESTINADA A COMUNICAR EN FORMA VEHICULAR O PEATONAL, A UNIR NÚCLEOS HABITACIONALES, DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS CON LA TRAZA URBANA EXISTENTE Y A LAS PARTES INTERNAS DE DICHS NÚCLEOS. SE ENTIENDE POR VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS, AQUELLAS SUPERFICIES DE DOMINIO Y USO COMÚN DESTINADAS O QUE SE DESTINEN AL LIBRE TRÁNSITO POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 4.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

...

IV.- OTORGAR, NEGAR, REVOCAR Y CANCELAR LOS PERMISOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO;

...

VI.- ESTABLECER CON BASE EN LOS PROGRAMAS LAS DISTINTAS ZONAS, LOS SITIOS, LUGARES TÍPICOS, MONUMENTOS Y VIALIDADES EN EL MUNICIPIO, EN LOS QUE SE AUTORICE, PROHIBA O RESTRINJA LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS;

VII.- DETERMINAR, CON BASE EN ESTE REGLAMENTO Y LOS

PROGRAMAS, LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS QUE SE AUTORICEN PARA CADA UNA DE LAS ZONAS, SITIOS Y LUGARES ESTABLECIDOS CON LA FRACCIÓN ANTERIOR;

...

ARTICULO 8.- SE PRESUMIRÁ COMO PROPIETARIO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO, AL PROPIETARIO DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, SALVO PRUEBAS EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 9.- LOS RESPONSABLES DIRECTOS, DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS O VEHÍCULOS QUE CONTENGAN ANUNCIOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO O MODIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; O EN SU CASO CONSTATAR QUE EL RESPONSABLE SOLIDARIO CUENTE CON EL PERMISO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 10.- LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PARA EL QUE EFECTÚE LAS CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, Y EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, DEBERÁN VERIFICAR QUE DICHO ELEMENTO PUBLICITARIO CUENTE CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

...

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 17.- PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

II.- POR LA FINALIDAD DE SU CONTENIDO:

...

B).- DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD.- LOS QUE SE REFIEREN A LA DIFUSIÓN DE IDEAS, MARCAS, PRODUCTOS, EVENTOS, BIENES, SERVICIOS O ACTIVIDADES SIMILARES Y QUE PROMUEVAN SU VENTA,

USO O CONSUMO;

...

IV.- POR LA FORMA DE INSTALACIÓN:

...

E) AUTOSOPORTADOS.- SON AQUELLOS QUE SU ESTRUCTURA DE SOPORTE ESTÁ ANCLADA O ADHERIDA AL PISO Y NINGUNO DE SUS ELEMENTOS TIENE CONTACTO CON LA EDIFICACIÓN, COMUNMENTE SON UNIPOLARES, BIPOLARES, ESTRUCTURAS, MONOLITICO O TÓTEM, O SIMILARES;

...

VI.- POR EL TIPO DE DIFUSIÓN:

A) ANUNCIOS DE PROYECCIÓN ÓPTICA O ELECTRÓNICOS.- SON LOS QUE UTILIZAN UN SISTEMA O HAZ DE LUZ PARA PROYECTAR O TRANSMITIR MENSAJES O IMÁGENES CAMBIANTES POR MEDIO DE RAYO LÁSER, PROYECCIONES; O DE FOCOS, LÁMPARAS O DIODOS EMISORES DE LUZ;

B) ANUNCIOS DE NEÓN.- LOS INSTALADOS A PARTIR DE ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DE GAS NEÓN O ARGÓN;

...

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTOS DE AUTORIZACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

...

CATEGORÍA VIII:

...

C) LOS ANUNCIOS DE PROYECCIÓN ÓPTICA, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DIRIGIDOS HACIA PANTALLAS DE 20 M2 O MENORES, COLOCADAS EN EL PISO Y VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

...

F) LOS ANUNCIOS DE 20 M2 O MENORES DE PROYECCIÓN ÓPTICA, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DIRIGIDOS HACIA LA FACHADA DEL PREDIO.

G) LOS ANUNCIOS MAYORES DE 20 M2 DE PROYECCIÓN ÓPTICA, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DIRIGIDOS HACIA LA FACHADA DEL PREDIO.

CATEGORÍA IX:

...

C) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO ESTRUCTURA

PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 20 M2 O MENORES, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

D) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO VALLA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 8 M2 O MENORES.

E) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 20 M2 O MENORES, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

CATEGORÍA X:

A) LOS ANUNCIOS PERMANENTES DE PUBLICIDAD MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS EN AZOTEA

B) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO ESTRUCTURA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO

...

F) LOS ANUNCIOS ELECTRÓNICOS TIPO ESTRUCTURA O TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR PERMANENTES DE PUBLICIDAD, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

...

I) LOS ANUNCIOS ELECTRÓNICOS PERMANENTES DE PUBLICIDAD, COLOCADOS EN AZOTEA.

...

ARTÍCULO 30.- LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS, SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- GENERALES:

A) POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN INSTALARSE EN LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN ESPECIFICADOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES:

B) PARA ANUNCIOS EN PREDIOS UBICADOS EN EL PERIFÉRICO, O EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, LA SEPARACIÓN DE LA BASE CON RESPECTO AL DERECHO DE VÍA, SERÁ IGUAL A LA ALTURA DEL SOPORTE MÁS LA ALTURA DE LA PANTALLA.

C) EL ÁREA DE ANUNCIO NO DEBERÁ REBASAR EL LÍMITE DEL PARAMENTO POR CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS, DEBIENDO ESTAR INSCRITOS EN FORMATOS HORIZONTAL O VERTICAL;

D) EL MARCO DE SOPORTE DEBERÁ COINCIDIR CON EL ÁREA DEL ANUNCIO A INSTALARSE EN EL MISMO.

E) NO SE PERMITE EL USO DE FIGURAS RECORTADAS

F) EN ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO

ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, SE PODRÁ PERMITIR LA INSTALACIÓN DE UN ÚNICO ANUNCIO AUTOSOPORTADO POR INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

II.- ESPECÍFICAS:

...

D) PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS DE PUBLICIDAD DE ESTRUCTURA, UNIPOLAR O BIPOLAR

1.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS HISTÓRICAS O DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, VIALIDADES Y SITIOS PATRIMONIALES.

2.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS O Terciarias, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, COLINDANTES A VIVIENDAS O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIEN METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBIQUEN GLORIETAS;

3.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁ EXCEDER DE 50 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

4.- LA ALTURA MÁXIMA PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, MEDIDA DESDE EL NIVEL DE PISO HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL ÁREA DE ANUNCIO SERÁ:

A).- DE 30 METROS, TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS CON ÁREA HASTA DE 30 METROS CUADRADOS;

B).- DE 16 METROS, TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS CON ÁREA MAYOR A 30 METROS CUADRADOS Y HASTA 50 METROS CUADRADOS;

5.- LA MEDIDA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE 12.00 METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE 7.00 METROS.

6.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA IMAGEN URBANA, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD SERÁ:

A) DE 100 METROS CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES PRIMARIAS.

B) DE 300 METROS, CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES DE ALTO IMPACTO, TALES COMO EL PERIFÉRICO Y CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES UBICADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

7.- EL ÁREA DE EXHIBICIÓN PODRÁ SER DE DOS VISTAS, DEBIENDO COINCIDIR AMBAS EN ALTURA Y DIMENSIÓN, MISMAS QUE PODRÁN CONTAR CON UN ÁNGULO DE ABERTURA DE HASTA 20 GRADOS.

8.- POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁ QUE EL ÁNGULO DE ABERTURA DE LAS DOS VISTAS DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN EXCEDA LOS 20 GRADOS.

9.- NO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO CON DOBLE ÁREA DE EXHIBICIÓN SOBRE LA MISMA ESTRUCTURA O SOPORTE.

10.- LAS ESTRUCTURAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEBERÁN SER PINTADOS DE COLOR CLARO, PARA NO CONTRASTAR CON LA IMAGEN URBANA.

11.- LAS ESTRUCTURAS QUE NO PRESENTEN CONTENIDO PUBLICITARIO, DEBERÁN CUBRIR CON UNA LONA COMPLETA LA SUPERFICIE DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN, A FIN DE QUE NO SE ENCUENTRE A LA VISTA EL CUERPO DE LA MISMA.

...

E) PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS DE PUBLICIDAD DE TIPO VALLA:

1.- PARA LA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO DE MEDIO PUBLICITARIO LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEBERÁ CONTAR CON EL CONVENIO MUNICIPAL PREVIO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.

2.- NO SE PERMITIRÁ ESTE TIPO DE ANUNCIOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS HISTÓRICAS O DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, VIALIDADES Y SITIOS PATRIMONIALES.

3.- NO SE PERMITIRÁ ESTE TIPO DE ANUNCIOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS Y TERCARIAS, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL; EN PREDIOS DEL PERIFÉRICO Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIEN METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBIQUEN GLORIETAS.

4.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁ EXCEDER DE 8 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

5.- LA MEDIDA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE DEL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE 4.00 METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE 2.00 METROS.

6.- CUANDO SE INSTALEN EN EL MISMO PREDIO MÁS DE UN ELEMENTO, DEBERÁN DE RESPETAR UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 0.50 METROS ENTRE CADA UNA DE ELLAS Y SÓLO SE PODRÁ UTILIZAR COMO MÁXIMO EL TREINTA POR CIENTO DE LA SUPERFICIE DEL FRENTE DE LA FACHADA, SIN SER LA SUMA DE LAS ÁREAS MAYOR A 48 METROS CUADRADOS;

7.- DEBERÁN ESTAR FIJADOS AL PISO, Y LA ALTURA MÁXIMA TOTAL NO PODRÁ EXCEDER LOS 2.50 METROS:

8.- EN LOS CASOS QUE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TENGAN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL POR MEDIO DE REFLECTORES, ÉSTOS PODRÁN EXTENDERSE COMO MÁXIMO 0.30 METROS HACIA LA VÍA PÚBLICA EN FORMA AÉREA, SIEMPRE Y CUANDO NO REPRESENTEN UN OBSTÁCULO PARA EL PEATÓN O ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DEL MISMO.

...

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LOS PERMISOS Y LAS
RENOVACIONES

ARTÍCULO 48.- PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ROTULACIÓN, UBICACIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO, RETIRO, EMISIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE

CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE REQUIERE OBTENER PREVIAMENTE PERMISO DE LA DIRECCIÓN, QUE DEBERÁ RESPONDER SI CONCEDE O NO DICHO PERMISO, DENTRO DE UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS POR PARTE DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 49.- LOS PERMISOS PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ROTULACIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS SE CONCEDERÁN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 51.- PARA LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE ANUNCIOS, SE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE
- 3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
- 4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR.

B) FOTOGRAFÍA ACTUAL DEL PREDIO.

C) FOTOMONTAJE CON IMPRESIÓN A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO QUE MUESTREN EL ASPECTO DEL ANUNCIO, TANTO EN PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE, COMO DE LA FACHADA DEL EDIFICIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR.

D) CROQUIS DE UBICACIÓN EN PLANTA, CON MEDIDAS REALES.

ARTÍCULO 52.- PARA LOS PERMISOS DE ANUNCIOS PERMANENTES, EXCEPTUANDO EL CATÁLOGO DE OFERTAS Y LOS ANUNCIOS EN VEHÍCULOS, SE EXIGIRÁN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. BÁSICOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE
- 3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE

REGISTRO DE POBLACIÓN

4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR EL ANUNCIO

5.- TIPO DE ANUNCIO

6.- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE QUE ESTÁ CONSTITUIDO

7.- DIMENSIONES, COLORES Y TEXTOS DEL ANUNCIO

8.- TIPO DE ILUMINACIÓN (CUANDO SEAN LUMINOSOS, SE INDICARÁ SU SISTEMA Y SE VERIFICARÁN QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO);

B) ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL Y LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL

C) ACREDITAR QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL;

D) COPIA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO O DE FUNCIONAMIENTO VIGENTES

E) ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD O COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O COMODATO CELEBRADO CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE VAYA A COLOCAR EL ANUNCIO, ANTE FEDATARIO PÚBLICO Y VIGENTE.

F) COPIA DE LAS AUTORIZACIONES, REGISTROS Y/O PERMISOS DE OTRAS DEPENDENCIAS, EN CASO DE INJERENCIA FEDERAL O ESTATAL. (INAH, SCT, INCAY O SIMILAR).

G) FOTOGRAFÍA DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO.

II.- ESPECÍFICOS:

H) PARA ANUNCIOS EN MUROS DE COLINDANCIA O MEDIANEROS, SE PRESENTARÁ LA CARTA DE ANUENCIA DEL O LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO IGUAL O MENOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y AUTOSOPORTADOS IGUALES O MENORES A 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I) EL PROYECTO, DIBUJO O CROQUIS QUE MUESTRE SU FORMA, DIMENSIONES, COLORES, TEXTOS, ASÍ COMO EL LUGAR DEL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADOS).

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO MAYOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y ANUNCIOS DE AZOTEA Y AUTOSOPORTADOS MAYORES

DE 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

J) FOTOMONTAJES DEL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADO):

1.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO DE LA PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE QUE MUESTRE EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE INSTALAR.

2.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA QUE MUESTRE EL SITIO EXACTO DEL PREDIO EN DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO, MARCANDO SOBRE ELLAS EL ENTORNO QUE MUESTRE EL ASPECTO DEL ANUNCIO YA INSTALADO;

K) PLANO GENERAL DEL PROYECTO DEL ANUNCIO, QUE DEBERÁ CONTENER CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN LA ZONA, CROQUIS DE UBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL PREDIO, PLANTAS, CORTES Y ALZADOS CON DIMENSIONES, MATERIALES, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, TEXTOS, COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN EL MENSAJE PUBLICITARIO

I) PLANO DE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DE SOPORTE DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE, CONTENIENDO PLANTAS, CORTES, ALZADOS, DETALLES, MATERIALES Y ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y EN SU CASO POR EL PCM.

M) MEMORIA DE CÁLCULO CORRESPONDIENTE FIRMADO POR EL PCM, QUE DEBERÁ CONTENER LOS CÁLCULOS DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE; ASÍ COMO LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGREN CUANDO SU FIJACIÓN O COLOCACIÓN REQUIERA EL USO DE ESTRUCTURAS.

N) CONTAR CON EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

O) COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ANUNCIO; EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

P) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SER OCASIONADOS POR EL ANUNCIO A TERCERAS PERSONAS Y SU PATRIMONIO, A LOS 15 DÍAS DE HABERSE INSTALADO EL ANUNCIO.

...

ARTÍCULO 56.- PARA LOS PERMISOS DE ANUNCIOS TEMPORALES, SE EXIGIRÁN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. BÁSICOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE
- 3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
- 4.- TIPO DE ANUNCIO.
- 6.- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE QUE ESTÁ CONSTITUIDO
- 7.- DIMENSIONES, COLORES Y TEXTOS DEL ANUNCIO
- 8.- LUGAR DE UBICACIÓN O DISTRIBUCIÓN

II.- ESPECÍFICOS:

B) EN CASO DE LONAS, MANTAS O RÓTULOS EN BARDAS PRESENTAR LA CARTA DE ANUENCIA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS.

C) PARA LA INSTALACIÓN DE MANTAS EN PREDIOS DE LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL PERMISO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH).

D) TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD RELATIVA A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, DEBERÁ DE SOLICITARSE PREVIAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN EL PERMISO DE ANUNCIO CORRESPONDIENTE, MISMA QUE DARÁ AVISO POSTERIORMENTE AL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES.

57.- SE TOMARÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES PARA LOS DOCUMENTOS DE FACTIBILIDAD, PERMISO Y RENOVACIÓN:

I.- LOS PERMISOS PARA ANUNCIOS PERMANENTES AUTORIZARÁN EL USO DE ÉSTOS POR UN PLAZO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

II.- LOS PERMISOS SERÁN RENOVABLES POR PERÍODOS IGUALES SI LA PRÓRROGA SE SOLICITA, CUANDO MENOS, CON TREINTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO RESPECTIVO Y SUBSISTAN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA EXPEDIR EL PERMISO ORIGINAL, EN LA ESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y DISPOSICIONES TÉCNICAS; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

III.- EL PERMISO TEMPORAL PARA UN ANUNCIO TRANSITORIO PODRÁ RENOVARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL.

IV.- LOS ANUNCIOS PERMANENTES DEBERÁN INSTALARSE DENTRO DE LOS 90 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PSERMISO RESPECTIVO.

V.- EL DOCUMENTO DE FACTIBILIDAD SÓLO APLICA CON LAS CARACTERÍSTICAS ACTUALES PRESENTADAS EN LA SOLICITUD Y CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO EMITIDO, POR LO QUE EN CASO DE FACTIBILIDAD YA VENCIDA O CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ORIGINAL, DEBERÁ DE SOLICITAR UNA NUEVA FACTIBILIDAD, LA CUAL SE DICTAMINARÁ DE ACUERDO A LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS MANIFESTADAS EN LA SOLICITUD Y EN APEGO A LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SOLICITAR.

VI.- EN CASO DE QUE UNA RESPUESTA DE SOLICITUD NO SE RECOJA DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO POR CONDUCTO DE SU DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE ENTREGAR, DESECHAR O EN SU CASO CANCELAR LA DOCUMENTACIÓN O PERMISOS EMITIDOS.

...”

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones II y IV y 58, prevé:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO

PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

II.- LAS LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE TODA ÍNDOLE, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

..."

Así también, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de diciembre de dos mil doce, establece:

"...

ARTÍCULO 71.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PAGARÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS QUE LA PROPIA DIRECCIÓN, AUTORICE PARA TAL EFECTO.

..."



Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE

PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

...

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...”

Por otra parte, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del medio de impugnación que nos compete, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://isla.merida.gob.mx/serviciosInternet/wsSIDU/html/>, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al ingresar a la opción “Trámites y Servicios”, advirtió que los trámites para obtener los permisos para anuncios permanentes y temporales, se realizan ante el **Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano del citado Ayuntamiento**; el primero, consiste en el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el cual se autoriza la exhibición, instalación, modificación, distribución o reubicación de un anuncio con una vigencia máxima de doce meses, y el segundo, es el documento expedido por la referida Dirección, para los mismos efectos, y únicamente difiere con el primero en cuanto a su vigencia, que es de treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más; siendo que en ambos casos deben proporcionarse datos como el nombre del propietario del anuncio, nombre y domicilio del solicitante, dirección del predio en el que se va a ubicar o instalar el anuncio, tipo de anuncio, copia de la licencia de uso de suelo, entre otros.

Del marco jurídico establecido y de la consulta a la dirección de Internet efectuada, se colige lo siguiente:

- Que los sujetos obligados de la Ley, deberán mantener a disposición del público

(ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las fracciones que conforman el numeral 9 de la Ley.

- Que las **Unidades de Acceso a la Información Pública** son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medio electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia.
- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos **se encuentra la expedición de permisos** y licencias que son de su competencia, así también la revalidación de las mismas.
- Que la acepción: **“Anuncio”**, alude a todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública; que la relativa a **“Factibilidad”**, hace referencia al documento que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano, a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si el anuncio que se pretende colocar es compatible con lo establecido en “los programas”, la cual tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; la atinente a **“Permiso”**, reseña el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se autoriza la exhibición e instalación del anuncio en el mismo predio o vehículo, que podrá tener una vigencia máxima de doce meses; y finalmente, la concerniente a **“Vía Pública”**, se refiere a la superficie de dominio y uso común destinada al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ejercerá las funciones ejecutivas en materia de imagen publicitaria y anuncios del Municipio, a través del Presidente Municipal, o bien, mediante el Titular de la Dirección a la que se le transfieren dichas atribuciones.
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la instalación de anuncios de toda índole, conforme al Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** es la Unidad Administrativa encargada de otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos, así como establecer, con base en los programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos,

monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación o colocación de anuncios, y determinar, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, los tipos y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos; asimismo, cuenta con diversas áreas como lo es el **Departamento de Imagen Urbana**, ante el cual se realizan los trámites pertinentes para obtener los permisos para colocar anuncios de publicidad, ya sean temporales o permanentes.

- Que **“Responsable Directo”**, es la persona física o moral propietaria de los medios de publicidad y/o al propietario, usufructuario o poseedor del predio o vehículo, en donde se encuentra instalado el elemento publicitario; y **“Responsable Solidario”**, es la persona física o moral, que solicita la autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio, a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente.
- Que la persona, ya sea física o moral, que desee obtener un permiso por parte del Ayuntamiento, para colocar anuncios de publicidad en pantallas o estructuras, deberá acudir ante el **Departamento de Imagen Urbana**, llenar la solicitud correspondiente, y deberá proporcionar los datos y la documentación requerida, siendo que para el caso de los anuncios permanentes, deberá cubrir los siguientes requisitos, **los básicos** que son: 1) el nombre del propietario del anuncio; 2) nombre y domicilio del solicitante; 3) Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; 4) dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar; 5) tipo de anuncio; 6) descripción de los materiales de que está constituido; 7) dimensiones, colores y textos del anuncio; 8) tipo de iluminación; 9) acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral; 10) acreditar que el predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio se encuentre al corriente del pago del impuesto predial; 11) copia de la licencia de Uso del Suelo o de Funcionamiento vigentes; 12) acreditación de la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble donde se vaya a colocar el anuncio, ante fedatario público y vigente; 13) copia de las autorizaciones, registros y/o permisos de otras dependencias, en caso de injerencia federal o estatal; 14) fotografía del estado actual del predio, y **los específicos**: 15) para el caso de anuncios en muros de colindancia o medianeros, la carta de anuencia del o los propietarios de los predios aledaños;

16) para superficies con área de anuncio igual o menor de veinte metros cuadrados y autosoportados iguales o menores a tres metros de altura, además de los básicos, los siguientes: 16.1) el proyecto, dibujo o croquis que muestre su forma, dimensiones, colores, textos, y el lugar del predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio (en caso de no estar instalados); 17) para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados y anuncios de azotea y autosoportados mayores de tres metros de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos: 17.1) fotomontajes del anuncio (en caso de no estar instalado); 18) plano general del proyecto del anuncio, que deberá contener croquis de localización del predio en la zona, croquis de ubicación del anuncio en el predio, plantas, cortes y alzados con dimensiones, materiales, instalación eléctrica, textos, colores y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario; 19) plano de cimentación y estructura de soporte del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente, conteniendo plantas, cortes, alzados, detalles, materiales y especificaciones constructivas, debidamente firmado por el Responsable de Seguridad Estructural y en su caso por el Patrimonio Cultural del Municipio; 20) memoria de cálculo correspondiente firmado por el Patrimonio Cultural del Municipio; 21) contar con el visto bueno de Protección Civil Municipal; 22) copia de la Licencia de Construcción de la estructura del anuncio, emitida por la autoridad competente; y 23) copia de la póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por los daños que pudieran ser ocasionados por el anuncio a tercera personas y su patrimonio a los quince días de haberse instalado el anuncio; para el caso de los **permisos de anuncios temporales**, se debe cumplir con los **requisitos básicos** relacionados en los incisos, 1), 2), 3), 4) 5), 6) y 7), **así como los específicos**: a) en caso de lonas, mantas o rótulos en bardas presentar la carta de anuencia de los propietarios de los predios; b) para instalación de mantas en predios de la zona de monumentos históricos, se deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); y c) en el caso de anuncios y publicidad relativa a espectáculos y diversiones públicas, deberá solicitarse previamente ante la **Dirección de Desarrollo Urbano** del aludido Ayuntamiento el permiso de anuncio correspondiente, misma que dará aviso posteriormente al Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento o dependencia que realice sus funciones.

- Una vez presentada la documentación y reunidos los requisitos a la que se refiere el punto inmediato anterior ante el **Departamento de Imagen Urbana**, la **Dirección de Desarrollo Urbano** emitirá el dictamen respectivo, autorizando o no el permiso solicitado por las personas físicas o morales para colocar anuncios de publicidad en pantallas o estructuras, mismo que estará disponible a los ocho días siguientes de haberse presentado la solicitud correspondiente.
- Autorizado el permiso, las personas físicas o morales acudirán ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para efectos de realizar el pago del derecho respectivo, de conformidad a los aranceles establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el Considerando SÉPTIMO ha quedado demostrado que los contenidos de información marcados con los números **4 bis) ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; 4 ter) ¿cuál es su costo?; 6) condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; 14) ¿cuáles son las condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública?; y 16) requisitos para colocar una estructura publicitaria en la vía pública, ya sea en una escarpa, banquetta o camellón**, versan en información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, pues encuadran en la fracción VII del multicitado ordinal, luego entonces, resulta inconcuso que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta competente para detentar en sus archivos dichos contenidos de información**; asimismo, el **Departamento de Imagen Urbana** y la **Dirección de Desarrollo Urbano**, también pudieren poseer dichos contenidos de información, en razón que ante el primero se presentan las solicitudes correspondientes, a través de las cuales deben cubrirse los requisitos establecidos; y la segunda, es quien califica y emite el dictamen de autorización de los permisos solicitados por las personas interesadas, ya sean físicas o morales, que deseen colocar anuncios publicitarios, y por ende, conocen de los contenidos de información antes aludidos.

Ahora, en lo que concierne a los contenidos **2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 5) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, la ubicación de cada una, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; 8) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED; 10) ¿cuántas de las estructuras antes señaladas existen en la ciudad?; 11) ¿cuál es su ubicación?; 13) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les haya otorgado el permiso, derecho u otro, para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública, y la ubicación de cada una; y 17) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de estructuras de publicidad, para espectaculares, anuncios y similares ubicados en la vía pública, precisando los artículos relacionados, también la **Dirección de Desarrollo Urbano** y el **Departamento de Imagen Urbana** adscrito a ella, resultan competentes para conocer de ellos; se dice lo anterior, pues al ser la **Dirección** en cuestión la encargada de autorizar o negar los permisos correspondientes, y toda vez que la información que es del interés del ciudadano, versa en diversos datos relacionados con la instalación de pantallas o estructuras de publicidad que cuenten con el permiso emitido por la autoridad competente, **mismos que se encuentran insertos tanto en los formatos de las solicitudes para tramitar los permisos correspondientes, o bien, en los documentos que se anexan a ellos**, resulta indiscutible que el Titular de la citada **Dirección**, pudiere detentar un documento que contenga la información en los términos peticionados, esto es, un listado con los números de pantallas y estructuras de publicidad ubicadas en la Ciudad de Mérida, Yucatán, (contenidos 2 y 10), dónde se encuentran ubicadas (contenidos 3 y 11), y el nombre de las personas físicas o morales a favor de quienes se expidieron los permisos (contenidos 5 y 13); pues al remitírsele los formatos y anexos de las solicitudes para los permisos, de los cuales se desprenden los referidos elementos, pudiere elaborar la documentación en los términos requeridos por el ciudadano, situación similar acontece con el **Departamento de Imagen Urbana**, ya que por una parte, es quien recibe las solicitudes y constancias anexas, de las que se desprenden los datos que son del interés del [REDACTED] y por otra, conoce cuáles fueron los permisos autorizados, en razón que aquél**

proporciona a los solicitantes el resultado del dictamen emitido, por consecuencia, también pudiere detentar un documento en los términos peticionados por el particular.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que ninguna de las autoridades antes mencionadas detenten la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsas e interpretación efectuada a la misma, permita al ciudadano obtener la información atinente a los contenidos antes invocados, verbigracia, **los permisos autorizados, las solicitudes presentadas y anexos que contienen insertos datos como el nombre de las personas físicas o morales a favor de quienes se expidieron los permisos, el número de pantallas o estructuras de publicidad**, entre otros, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los contenidos requeridos, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la suscrita marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, que a la letra dice:

"CRITERIO 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y

REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: **4 bis)** ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; **6)** condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; **8)** nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED; **14)** ¿cuáles son las condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública?; **16)** requisitos para colocar una estructura publicitaria en la vía pública, ya sea en una escarpa, banqueta o camellón; y **17)** nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de estructuras de publicidad, para espectaculares, anuncios y similares ubicados en la vía pública, precisando los artículos relacionados, del análisis efectuado a la normatividad transcrita en el presente apartado, y la consulta al sitio Web citado con antelación, se desprende que la norma que en efecto regula los contenidos 8) y 17), es el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, así como los datos relativos a: dónde y cómo se tramitan los permisos respectivos; los requisitos, condiciones y reglas para la colocación de pantallas y estructuras de publicidad (contenidos 4 bis, 6, 14 y 16), se encuentran insertos en la normatividad referida; empero, lo anterior no presupone que no pudieren existir otras legislaciones que resulten aplicables en el presente asunto;

dicho de otra forma, aún cuando los contenidos enunciados puedan advertirse de las adicionales insertas en el Considerando que se redacta, esto no significa que no resulte aplicable normatividad adicional de la cual las Unidades Administrativas competentes tengan conocimiento.

NOVENO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7051013.

De las constancias que obran en autos, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, ordenó tener por desechada la solicitud que incoara el presente Recurso de Inconformidad, aduciendo que el ciudadano no realizó las aclaraciones respectivas que se le indicaron mediante el acuerdo de fecha catorce del mes y año en cuestión; a saber, el período o fecha a partir del cual requiere la información que es de su interés, así como cualquier otro dato que facilite la localización de la información peticionada.

Al respecto, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7051013, se discurre que el hoy inconforme, sí aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiese realizar las gestiones necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado el período que desea conocer, al haber precisado que la información peticionada versa en los datos relacionados con los permisos para conocer pantallas y estructuras de publicidad, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés es conocer los datos de aquéllos permisos que a la fecha de la solicitud se encontraran vigentes, esto es, al trece de junio de dos mil trece; elemento que tampoco era indispensable para dar trámite a la solicitud respecto de los contenidos 2), 3), 4 bis), 4 ter), 5), 6), 8), 10), 11), 13), 14), 16) y 17), ya que de la simple lectura realizada a la solicitud en cita se observa que el [REDACTED] requirió información relativa a pantallas y estructuras de publicidad, y por ende, el señalamiento del período no era necesario para que la recurrida le entregara información relacionada con la normatividad aplicable en materia de anuncios y publicidad en el Municipio de Mérida, Yucatán; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar: 1) la**

naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la **Unidad Administrativa que pudiera detentarle**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos, se observa que lo peticionado versa en información en materia de imagen publicitaria y anuncios del Municipio de Mérida, Yucatán, pues el ciudadano fue claro al indicar cuáles eran los datos que son de su interés obtener, a saber, la ubicación de las pantallas electrónicas o de LED, dónde y como se tramitan los anuncios a través de dichas pantallas, los listados que contengan el nombre de las personas físicas o morales a las que se les haya otorgado el permiso respectivo, así como la vigencia de éste, entre otros, y en lo que atañe al segundo, de los puntos antes mencionados conforme a la normatividad interpretada y la consulta respectiva efectuada, se advierte que en lo atinente a los contenidos 4 bis), 4 ter), 6), 14) y 16), la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, debiere detentarle, toda vez que versan en información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, pues encuadran en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de la Materia; de igual forma, los mencionados contenidos de información pudieren poseerlos el **Departamento de Imagen Urbana**, por ser la responsable de la tramitación de permisos en lo que respecta a la imagen publicitaria y anuncios del Municipio de Mérida, Yucatán; y la **Dirección de Desarrollo Urbano**, pues una vez que son satisfechos los requisitos previstos y establecidos por la autoridad, es la que emite las autorizaciones correspondientes; y en lo inherente a los diversos 2), 3), 5), 8), 10), 11), 13) y 17), se discurre que tanto el referido **Departamento** como la aludida **Dirección**, debieren detentarle por las atribuciones previamente precisadas; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia y descripción de la información peticionada), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó establecido en el Considerando Séptimo de la presente definitiva.**

En consecuencia, toda vez que ha quedado establecido que los datos que suministró el particular en su solicitud de acceso, resultaron suficientes e idóneos para que la obligada se abocara a la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y en la ausencia de datos como el período al que hacía referencia, no resulta indispensable para la entrega de la información, aunado a que de conformidad a la normatividad planteada en el considerando que antecede, la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, el **Departamento de Imagen Urbana**

y la **Dirección de Desarrollo Urbano** resultaron ser las autoridades competentes que pudieran detentar la información en sus archivos, se colige que la resolución de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, mediante la cual la recurrida acordó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7051013, **no resulta procedente.**

DÉCIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **revocar** la determinación de fecha veintiuno de junio del presente año, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7051013, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

1. Que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos de información **4 bis) ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; 4 ter) ¿cuál es su costo?; 6) condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; 14) ¿cuáles son las condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública?; y 16) requisitos para colocar una estructura publicitaria en la vía pública, ya sea en una escarpa, banqueta o camellón,** y los entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia; siendo que en caso de actualizarse la segunda de las hipótesis, deberá requerir a la **Dirección de Desarrollo Urbano** y al **Departamento de Imagen Urbana**, para efectos que **realicen la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.**
2. **Requiera a la Dirección y al Departamento** referidos en el punto que antecede, con la finalidad que: **1) realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 5) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, la ubicación de cada una, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; 8) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED; 10) ¿cuántas de las estructuras antes señaladas existen**

en la ciudad?; **11)** *¿cuál es su ubicación?*; **13)** *listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les haya otorgado el permiso, derecho u otro, para colocar, utilizar y/o explotar los anuncios, espectaculares y similares ubicados en la vía pública, y la ubicación de cada una; y 17)* nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de estructuras de publicidad, para espectaculares, anuncios y similares ubicados en la vía pública, precisando los artículos relacionados, **y los entreguen, o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia;** y **II)** en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos de insumo de cuya compulsas sea posible desprender un listado con los números de pantallas y estructuras de publicidad ubicadas en el Municipio de Mérida, Yucatán, dónde se encuentran ubicadas, el nombre de las personas físicas o morales a favor de quienes se expidieron los permisos, verbigracia, tablas, listas, entre otros, y los entreguen, o en su caso, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

- 3. Emita** determinación, en la cual: **a)** entregue la información que hubiere advertido en sus archivos, y que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia, y **b)** incorpore los motivos por los cuales los contenidos de información marcados con los números: **1)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la venta de publicidad?*; **4)** *existe algún permiso, derecho o similar, para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* **7)** *¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?*; **9)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de todas las estructuras para la colocación de publicidad?*; **12)** *¿existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar los espectaculares y similares, ubicados en la vía pública?*; y **15)** *¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de todas las estructuras para la colocación de publicidad?*, no son materia de acceso a la información.

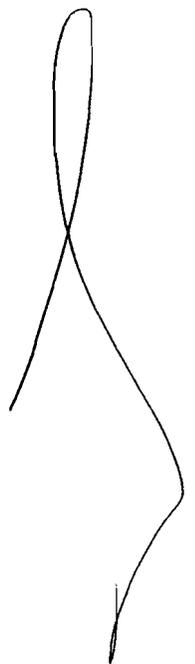
4. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y
5. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Desarrollo Urbano, entregue la información inherente a los contenidos: 2), 3), 5), 10), 11), y 13) o en su caso, declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se expidieron los correspondientes permisos, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Departamento de Imagen Urbana, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE



LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección de Desarrollo Urbano, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, al Departamento de Imagen Urbana, para efectos que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se revoca** la resolución de fecha veintiuno de junio del año en curso, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de la Materia, vigente, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo

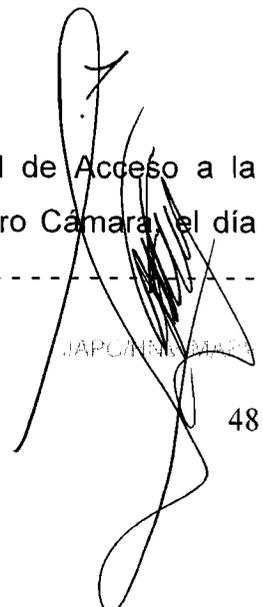
General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diez de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los ordinales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del numeral 35 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de octubre del año dos mil trece. -----



JAPC/NN/MA/13